

EN SUSCRIBIR
en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ó particular que no venga franquizado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 23 rs.



EN SUSCRIBIR
en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SALVEDRA
Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43.
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado segundo.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Tomas Garcia y á D. Manuel Dominguez, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Este Tribunal ha examinado el expediente original, remitido por el Gobernador civil de la provincia de Orense, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á D. Manuel Dominguez y D. Tomas Garcia, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Paderne en los años 1850 y 1851, de cuyo expediente resulta:

Que en la mañana del 5 de Julio de 1851 interpusieron ante el expresado Alcalde de Paderne un recurso D. Manuel María Feijóo, Teniente Alcalde primero, y D. José Gonzalez, Regidor del propio Ayuntamiento, manifestando que habiendo presentado el mismo Alcalde, el dia 23 de Junio próximo anterior, á la municipalidad el reparto de consumos de aquel año, y el testimonio de posturas y remates de abastos ó puestos públicos y ramos arrendables de la Alcaldía por haberlos devuelto la Administracion provincial para su rectificacion, reconocieron todos que de ambos documentos resultaba que el remate de dichos artículos, celebrado á su tiempo con el fin de repartir menos en consumos, no pasaba de 2500 rs., cuando les parecia ser público y notorio que desde la primera postura excedió de esta cantidad; y como se habia hecho correr la voz de que los reclamantes alteraban la verdad de las cosas, pedian, volviendo por su honor, con asistencia del Procurador síndico general, se les admitiera informacion de postores y testigos á tenor de lo expuesto:

Que el Alcalde de Paderne, conviniendo en los hechos, descargó la responsabilidad sobre el Secretario D. Tomas Garcia, expresando que los expedientes fueron elevados á la aprobacion superior, sin que por sí los hubiese dirigido ni recuerde haber firmado oficio de remision; debiendo, en tal caso, haber sido sorprendido, por cuanto tenia idea de que los puestos públicos arrojaron en la subasta mayor suma de la que el testimonio determina; y finalmente, mandó recibir la informacion pedida con citacion del síndico, y que se oficiase al Secretario D. Tomas Garcia para que remitiera el testimonio y reparto de que va hecho mérito, reservándose en su vista acordar lo conveniente:

Que de la informacion testifical aparece que se celebró el remate en dos dias, y que en el primero subió á 3101 rs., mejorándose en el segundo por Juan Benito Gonzalez en décima fija, y ademas en la media eventual para el caso de que otro la interpusiera, habiéndose adjudicado á este solo en cantidad de 2500 rs.; cuando su mejora debia haberse entendido sobre la última proposicion del primer dia ya mencionada de 3101 rs., y que hecha la anotacion correspondiente en la hijuela cobratoria, ni se le pedia ni abonaba cada trimestre mas que 625, cuarta parte de los 2500 en que se dió por terminado el remate:

Que el Secretario, en quien recaian inculpaciones sobre estos hechos, vino á ser separado de su cargo, y dijo sustancialmente en varias declaraciones, al principio en

términos ambiguos y luego presentando abiertamente responsable al Alcalde, que el recurso interpuesto sobre los particulares de que se trata habia sido ideado por enemigos capitales del declarante para destituirle de la Secretaría y arruinarle, como á su tiempo justificará, toda vez que si bien se ofrecieron en el primer dia del remate 3101 rs., no admitió el Alcalde esta mejora como fuera de tiempo, y que el acta de la sesion que sirvió de base ó pliego de condiciones del remate se halla en el expediente original; y si alguna enmienda apareciese en ella, deberá estar salvada de su letra al tiempo de redactarla, siendo la primitiva la que existe en el libro de acuerdos y con enmiendas hechas de órden del Alcalde y Ayuntamiento, habiéndosele mandado que pusiese en limpio la que sirvió para los remates, y obra original, como antes ha expresado, en la Administracion de provincia:

Que el juzgado de Hacienda de Orense, que habia ya venido á conocer en estas actuaciones, examinó diferentes testigos, entre ellos algunos empleados en Rentas, y dictó varias providencias con el objeto de averiguar la existencia del expediente original de que se trata, hasta que al fin, encontrando en la Administracion de indirectas de la capital un expediente de consumos del Ayuntamiento de Paderne de 1851, que no se dice si es el original; y en vista de que aparecia en él que la municipalidad hizo el reparto con la rebaja de los 2500 que constan en el testimonio expedido por el Secretario, y que dicho reparto fue suscrito por el Alcalde Dominguez que presidió los remates, pidió formalmente al Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente para procesar á los expresados Alcalde y Secretario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y persuadido de que no ha desaparecido el expediente original de puestos públicos de Paderne del año de 1851, y viendo desvanecido el fundamento de las actuaciones que últimamente habia seguido el juzgado con este objeto, negó la autorizacion, reservándose averiguar si con arreglo á lo que aparece se ha defraudado en parte el producto de los puestos públicos, á fin de que, resultando cierto, sufran sus autores el castigo debido y reparen los perjuicios causados:

Que el juzgado, consultando á la Audiencia territorial y oido al Promotor fiscal, manifestó al Gobernador, en comunicacion de 20 de Octubre de 1853, que el delito principal sobre que versaba esta causa era la defraudacion cometida en el arriendo de los puestos públicos de Paderne en el año 1851, y que por lo tanto solicitaba la autorizacion con el esencial objeto de continuar las actuaciones en averiguacion de aquel hecho contra el Alcalde y Secretario mencionados, y dejando por separado á la resolucion de S. M. lo que proceda acerca de la desaparicion en que insiste del expediente original de subasta, de que anteriormente va hecho mérito:

Que el Gobernador civil acordó oír previamente al Alcalde y Secretario á propuesta del Consejo provincial, y el juzgado entretanto reiteró sus anteriores gestiones, ofreciendo al efecto nuevamente y con urgencia al Gobierno de provincia:

Que el Secretario D. Tomas Garcia hizo presente al Gobernador, en 23 de Mayo de 1854, que penetrados los concejales de 1852 de que eran ciertos los principales descargos que nuevamente refiere y habia dado durante los anteriores procedimientos, y abierto juicio sobre ellos, declararon que su separacion de la Secretaría fue producto de las sugerencias de varios individuos; y previas infinitas reclamaciones de personas imparciales, autorizadas y fidedignas, la comision encargada de conocer en el asunto y el síndico presentaron sus respectivos informes, tan satisfactorios, que el Ayuntamiento le repuso en sus funciones, precisándole á encargarse de la Secretaría por medio de las comunicaciones mas atentas; por todo lo

cual suplicaba al Gobernador que se unan á la causa las dos comunicaciones oficiales y tres testimonios que acompañan en solemne forma; que se reclame del Ayuntamiento de Paderne los antecedentes que relaciona ó su correspondiente testimonio, y reconociendo su inocencia se deniegue al juzgado la autorizacion para encausarle:

Que el ex-Alcalde de Paderne, Dominguez, manifestó el dia siguiente al Gobierno de provincia que creia procedente abstenerse de alegar cosa alguna, contrayéndose solo á las declaraciones de los testigos que depusieron ante el interesado siendo Alcalde en la causa, y suplicando que se le haya por separado ó como no parte en la misma:

Que el Consejo provincial, considerando que la instruccion de los expedientes de puestos públicos está cometida por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á los Ayuntamientos y su aprobacion á las oficinas del ramo, aplicándose el producto de aquellos á menos repartir del cupo de la contribucion de consumos, y que no debian someterse los actos de la Administracion á la reforma ó remision de los Tribunales ordinarios, opinó que gubernativamente podria examinarse si resultaban faltas para remitir los antecedentes al juzgado en el caso de que fuesen graves ó que constituyesen un delito, y consultó al Gobernador la negativa de la autorizacion, invocando el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Gobernador, al elevar el expediente original que va relacionado al Ministerio del digno cargo de V. E., hizo una reseña de los incidentes que ha tenido, y concluyó aceptando las doctrinas del dictamen del Consejo provincial, y fundando por tanto la negativa de la autorizacion en que la ejecucion del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para hacer efectiva la contribucion de consumos corresponde á las Autoridades administrativas, y á las mismas compete conocer de las incidencias que se promuevan acerca de su cumplimiento y la resolucion de las cuestiones previas que en tales casos ocurran:

Que paralizado el despacho de este negocio en tanto que fueron realizándose las reformas políticas y administrativas de la última revolucion, acudió al Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Paderne á principios del corriente año con una instancia que luego fue elevada por aquella Autoridad al Ministerio del digno cargo de V. E., y en que el expresado Ayuntamiento pide que se dicten las disposiciones oportunas para que quede pronto expedita la accion de la justicia en la causa pendiente sobre este suceso:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre el consumo de especies determinadas, aplicable al caso de que se trata:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 fijando las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la Administracion estaba facultada por el Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845 para la resolucion de las cuestiones que se suscitasen sobre el encabezamiento, arriendo, administracion ó reparto del impuesto sobre consumos:

Considerando por tanto que corresponde al Gobernador civil de la provincia de Orense conocer previamente de los vicios que se observan en el arrendamiento y reparto de consumos de Paderne de 1851 para los efectos administrativos:

Considerando que cumplida que sea esta formalidad, que deberá llenarse con la brevedad que las circunstancias del caso reclaman, es cuando procede que pase al juzgado el tanto de culpa y todos los comprobantes de los actos punibles que resulten;

El Tribunal opina que en el estado que

tiene el expediente no procede la autorizacion solicitada por el juzgado de Hacienda de Orense para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Paderne, y que debe prevenirse al Gobernador de la misma provincia que, resolviéndole con la prontitud que reclama su naturaleza y atraso, remita al juzgado los documentos oportunos para que instruya las actuaciones criminales á que haya lugar contra aquellos funcionarios.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1855.— Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Para que se lleve á efecto el establecimiento de las líneas telegráfico-eléctricas, conforme á lo que se dispone en la ley de 22 del mes último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se admitan proposiciones en este Ministerio á todos los que quieran tomar parte en la construccion de las referidas obras bajo las bases siguientes:

Primera. Los contratistas habrán de sujetarse rigurosamente á las condiciones generales aprobadas por Real órden de esta fecha para la construccion de las referidas obras.
Segunda. Las proposiciones se admiten con separacion por líneas y ramales en esta forma:

LINEA DEL NORTE.

1. Colocacion de dos alambres mas en la línea desde Madrid hasta Irun; y de otros dos desde Madrid á Zaragoza, de modo que desde Madrid á Zaragoza se han de colocar cuatro sobre los hoy ya existentes, y dos desde Zaragoza á Irun, lo cual hace 167 leguas de construccion parcial.
2. El ramal desde Zaragoza á Barcelona por Lérida, Tarragona y Reus, con cuatro alambres, comprende 52 leguas de construccion completa, igual número de construccion parcial, cuatro estaciones-comandancias y una de servicio.
3. El de Barcelona por Gerona á la Junquera, con dos hilos, comprende 29 leguas de construccion completa, dos estaciones-comandancias y dos de servicio.
4. El de Tarragona á Valencia por Castellon de la Plana, con dos hilos, comprende 45 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos de servicio.
5. El de Bilbao á Santander, con dos hilos, comprende 18 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio.
6. El de Vitoria á Logroño, con dos hilos, comprende 14 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.
7. El de Zaragoza á Huesca, con dos hilos, comprende 45 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.
8. El de Calatayud á Teruel por Daroca, con dos hilos, comprende 28 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos estaciones de servicio.
9. El de Calatayud á Soria, con dos hilos, comprende 17 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio.

LINEA DEL ESTE.

10. Aumento de dos hilos desde Madrid á Almansa: comprende 63 leguas de construccion parcial, dos estaciones-comandancias y tres de servicio.
11. Continuacion desde Almansa á Valencia con dos hilos: comprende 26 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio.
12. El de Almansa á Alicante, con dos hilos, comprende 49 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio.
13. El de Alicante á Cartagena por Orihuela y Murcia, con dos hilos, comprende 22 leguas de construccion completa, dos estaciones-comandancias y una de servicio.
14. El de Socuellamos á Cuenca, con dos hilos, comprende 26 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos de servicio.

LINEA DEL SUR.

15. Desde Madrid á Tembleque se aumentarán dos hilos, comprende 20 leguas de construccion parcial.
16. El ramal desde Villasequilla á Toledo, con dos hilos, comprende cuatro leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.
17. Desde Tembleque á Andújar por Manzanares, con cuatro hilos, comprende 44 leguas de construccion completa, igual número de construccion parcial, una estacion-comandancia y tres de servicio; y un ramal desde Manzanares á Ciudad-Real por Almagro, con dos hilos, que comprende 10 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.
18. Desde Andújar á Málaga por Jaen y Granada, con dos hilos, comprende 48 leguas de construccion completa, tres estaciones-comandancias y dos de servicio.
19. Desde Granada á Almería por Lanjaron, Orgiva y Adra, con dos hilos, comprende 28 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos de servicio.
20. Desde Sevilla á Huelva por Sanlúcar la Mayor,

con dos hilos, comprende 17 leguas de construcción completa, una estación-comandancia y otra de servicio.

21. Desde Jerez á Sanlúcar de Barrameda, con dos hilos, comprende cuatro leguas de construcción completa y una estación-comandancia.

22. Desde Cádiz á Algeciras, con dos hilos, comprende 26 leguas de construcción completa, una estación-comandancia y dos de servicio.

LINEA DEL OESTE.

23. Desde Madrid á Yelves por Talavera, Trujillo, Mérida y Badajoz, con dos hilos, comprende 72 leguas de construcción completa, tres estaciones-comandancias y cuatro de servicio.

24. Desde Trujillo á Cáceres, con dos hilos, comprende ocho leguas de construcción completa y una estación-comandancia.

LINEA DEL NOROESTE.

25. Desde Madrid á Rioseco, pasando por la Granja, Segovia y Valladolid, con cuatro alambres, comprende 46 leguas de construcción completa, igual número de construcción parcial, dos estaciones-comandancias y cuatro de servicio.

26. Desde Rioseco á Gijón por León y Oviedo, con dos hilos, comprende 43 leguas de construcción completa, tres estaciones-comandancias y dos de servicio.

27. Desde Rioseco á la Coruña, pasando por Zamora, Orense, Vigo, Pontevedra y Santiago, con dos hilos, comprende 109 leguas de construcción completa, seis estaciones-comandancias y cinco intermedias.

28. Desde la Coruña al Ferrol por Betanzos, con dos hilos, comprende ocho leguas de construcción completa, una estación-comandancia y una de servicio; y un ramal desde Betanzos á Lugo, con dos hilos, que comprende 13 leguas de construcción completa y una estación-comandancia.

29. Desde Zamora á Ciudad-Rodrigo por Salamanca, con dos hilos, comprende 34 leguas de construcción completa, dos estaciones-comandancias y una de servicio.

30. Desde Valladolid á Palencia, con dos hilos, comprende 16 leguas de construcción completa y una estación-comandancia.

31. Desde Palencia á Vitoria por Burgos y Miranda de Ebro, con dos hilos, comprende 38 leguas de construcción completa, una estación-comandancia y dos de servicio.

32. Desde Segovia á Avila por Aldea-Vieja, con dos hilos, comprende 14 leguas de construcción completa, una estación-comandancia y otra de servicio.

Tercera. Aunque sean aprobadas las subastas que tengan lugar respecto á los ramales, no se admitirán las obras ni se pagarán mientras no estén concluidas las líneas generales hasta el punto de donde partan aquellos.

Cuarta. La entrega de las obras empezará siempre desde Madrid, de modo que puedan abrirse al servicio público desde la corte.

Quinta. Presentada la proposición para cada línea ó ramal, y hallándose dentro del tipo y condiciones comprendidas en las generales, se anunciará la subasta sobre la misma proposición por el término de 20 días.

Sexta. Las subastas tendrán lugar en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos civiles de la provincia ó provincias por donde pase la línea ó ramal respectivo.

Madrid 18 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.

CONDICIONES GENERALES bajo las cuales se saca á pública subasta el material, construcción y completo establecimiento de las líneas electro-telegráficas que dispone y determina la ley de 22 de Abril de este año.

1. Los árboles ó postes serán de pino, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, y perfectamente rectos desde la base á la punta, ó sea desde el raigal á la cogolla; pero cuando en algunas de las provincias en que se verifiquen las construcciones se carezca de esta clase de madera, y no sea posible adquirirla de las inmediatas, podrán sustituirse los pinos con castaños ó robles que, á la cualidad de ser derechos, reúnan las de la longitud y demás dimensiones que para los primeros se exige en la condición siguiente.

2. Los árboles serán de dos dimensiones: los mayores tendrán ocho metros y 36 centímetros de altura, y 20 centímetros de diámetro en la sección tomada á un metro y 40 centímetros de la coza, no siendo admisibles los que en la sección circular del extremo superior ó cogolla tengan un diámetro menor de 12 centímetros.

Los de menor dimensión tendrán seis metros y 70 centímetros de altura, y 15 centímetros de diámetro en la sección tomada á un metro de la coza, no debiendo bajar de nueve centímetros de diámetro de la sección circular del extremo superior ó cogolla. Todas las dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

3. El contratista, antes de plantar los árboles, deberá prepararlos por medio de una inyección de sulfato de cobre, según el procedimiento de Mr. Boucherie; y después de hacerles en las cabezas dos cortes á chafalán, pintarlos en toda su extensión con tres manos de pintura al óleo. La plantación deberá ser en los puntos que señale la Administración, recibidos la de unos y apisonados la de otros, según las diferentes clases de terrenos; pero á la profundidad de un metro los postes de seis metros y 70 centímetros de altura, y de un metro y 50 centímetros las de los de ocho metros y 36 centímetros, siendo además obligación del contratista asegurar los postes con tirantes de alambre ó tornapuntas de madera cuando resulten ángulos entrantes ó salientes que no sea posible evitar.

Los alambres ó hilos que se han de tender en cada línea para el servicio general de la misma deberán ser dos, sucediendo lo propio respecto de los ramales desde los puntos en que se separen de las líneas; pero como el mayor servicio que se calcula á estas y á algunos ramales exige el aumento de dos ó cuatro hilos además de los primitivos, que son los que figuran la completa construcción, se apreciarán los que se aumenten como de construcción parcial. Unos y otros alambres serán de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro en su sección, ó sea del núm. 8 del calibrador inglés, y de las condiciones siguientes, á saber: de primera calidad perfectamente galvanizados al zinc, de modo que la aleación no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad, y que los nudos ó ataduras iguales al de la muestra puedan hacerse en frío sin que forme grietas ni quebraduras, debiendo doblarse en frío al rededor de un cilindro de hierro de siete milímetros de diámetro, y volverse á enderezar sin que se rompa, teniendo además la resistencia suficiente para sostener sin romperse un peso de 600 kilogramos, y medir el largo del alambre de cada rollo 40 metros lo menos.

5. El alambre para las alturas de los hilos á sus aisladores respectivos será de hierro de primera calidad, galvanizado del núm. 16 del calibrador inglés.

6. Los aisladores ó soportes que han de emplearse en el trayecto de la línea serán de porcelana opaca ó blanca, armados con tuercas, y cubiertos de zinc en una pieza de madera sujeta al árbol por medio de una abrazadera de hierro, y de modo que puedan darse al martillo las inclinaciones convenientes, y de cristal ó porcelana los que han de servir en las entradas y salidas de las estaciones, y en los pescantes de hierro que se han de colocar para el paso de los alambres por las poblaciones: unos y otros aisladores, así como los pequeños de porcelana que se fijan en el interior de las estaciones, tendrán las formas y dimensiones de los modelos que se hallarán en manifiesto.

7. La colocación de los alambres y aisladores se verificará con los empalmes y atados de alambre

que necesiten, y deberán hacerse del propio modo que aparecen los hechos en la línea de Irún. Para la tensión de los alambres servirá de regla el esfuerzo que hacen los hilos de cuatro milímetros cuando entre dos postes colocados á 50 metros se deja á la curva una flecha de 0. m. 30.

8. Los tendidos de los alambres que la Administración ordene se hagan sobre casas ú otros edificios que se hallen al paso de las poblaciones se ejecutará sobre pescantes de hierro de la forma y dimensiones de los que para iguales casos están usándose en la línea eléctrica de Irún; y en las poblaciones en que hay estaciones ó se establezcan se dejarán los alambres atados y tendidos hasta la parte interior de las mismas.

9. Para proveer á cada estación de los efectos de utensilio que necesita y expresa la relación adjunta, núm. 1.º, así como para la habilitación de la estación misma, en la forma que indica la relación que se acompaña con el núm. 2.º, se calculan 7000 rs., y esta cantidad servirá de término de apreciación para el gasto que por ambos conceptos deberá hacer el contratista en las estaciones que se designan en las líneas y ramales.

El contratista, antes de empezar los trabajos, dará parte á la Administración de los puntos de depósito cerca de la línea en que tenga el material que ha de emplear en ella, para que pasen inmediatamente á reconocerlos los empleados comisionados al efecto.

10. Para el servicio de la línea colocará el contratista en cada estación dos máquinas ó aparatos telegráficos de dos agujas de Wheatstone, y con ellas los instrumentos auxiliares siguientes: dos cajas con las esferas de relevo, un cambiador de pilas y un conmutador de corrientes; una mesa de herradura, una plancha de tierra, dos guardas-rayos y 12 baterías de 12 pares ó elementos ó cajas de guta-percha; un galvanómetro, una campanilla de alarma y 40 metros de alambre de cobre de un milímetro de diámetro; de ellos 15 metros con dos capas de guta-percha, y los 25 restantes con cuatro capas; pero si á la línea se aumentasen en toda su extensión ó en parte de ella dos á cuatro hilos sobre los dos primeros que son los que constituyen su completa construcción, será obligación del contratista colocar en cada estación de la línea una máquina ó aparato mas del referido Wheatstone por cada dos alambres de aumento, con su esfera de relevo y los instrumentos auxiliares y baterías correspondientes á cada máquina en la proporción de lo ya prefijado para las dos de los dos primeros alambres, ó sea para el servicio de línea ya citado.

11. Será también obligación del contratista, al concluir su encargo, entregar al ramo de telégrafos en cada dos leguas de línea de construcción completa los útiles y material que sigue: un aparato doble para tender, compuesto de dos antenas ó tornos de mano con poleas dobles y veta; un alicate fuerte, un martillo fuerte de orejas, un destornillador, una tenaza fuerte de hacer nudos con su hilera, un piñon cabeza de hierro y mango de madera, una horquilla con su gancho, 80 metros de alambre igual al tendido en la línea, 40 del de ataduras, 10 árboles inyectados y sin pintar y una escalera de mano.

12. El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 44,000 rs. por legua de construcción completa, comprendiéndose en esta proporcionalmente todos los gastos de establecimiento, incluidos los de habilitación de estaciones, máquinas y demás que expresan las condiciones que anteceden, y el de 7000 rs. por legua de construcción parcial, ó sea por el aumento de cada dos hilos á los dos primeros, que son los que determinan la legua de construcción; pero en las nuevas líneas que han de servir de tronco, si se verifican á la vez el tendido de los cuatro alambres que están propuestos, en lugar de los 21,000 rs. á que ascendería la legua tendiendo en épocas diferentes los dos primeros alambres y los dos segundos, solo se admitirán proposiciones por 20,000.

13. Para la mayor y mas pronta facilidad en la ejecución de estas construcciones, además de lo concedido á los contratistas que se encarguen de ellas las ventajas que por punto general se les concedidas á los que contratan obras públicas, se les concede la de adquirir, cuando no se causare perjuicio en los montes de los pueblos, las maderas que necesitan para las referidas construcciones, si bien precediendo antes la autorización debida por el ramo respectivo, á la conformidad de los Ayuntamientos y las seguridades de guardar y cumplir todo lo que respecto del particular está mandado y se mande, incluso el pago exacto y puntual á quien corresponda de los valores que á justa tasación se hubiesen dado á las maderas, á fin de que la aplicación oportuna de los mismos se verifique con arreglo á la ley. Además de esto, solo se exigirá por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre el avalúo del material que necesitan para estas construcciones, consistente en los alambres, máquinas ó aparatos de Wheatstone, instrumentos auxiliares de las mismas y al ladores ó soportes de porcelana y cristal que se relacionan en las condiciones anteriores, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección del ramo nota expresiva de los efectos y puertos por donde hayan de introducirse.

14. Para tomar parte en la licitación acreditará el que intente hacerlo haber verificado el depósito en la Caja general establecida en Madrid, ó en las sucursales de las provincias correspondientes, de una cantidad en metálico, acciones de carreteras, ó su equivalente en papel del Estado al precio que se cotee en la Bolsa, igual al importe de 5 por 100 del valor total á que ascienda la línea á que haya postura bajo el tipo expresado en la condición 12. Aprobada la subasta, se devolverá la cantidad depositada á aquellos á cuyo favor no hay quedado, y la del empresario se conservará en depósito como fianza al cumplimiento del contrato.

15. A cada legua de línea de construcción completa corresponden por término medio, inclu o el repuesto, 100 árboles ó perchas de pino, 85 de 24 pies de altura y 15 de 30, 1300 kilogramos de alambre conductor, cuatro kilogramos de alambre para ataduras, 224 aisladores, y donde se pase por poblaciones, los pescantes ó soportes de hierro necesarios para los edificios sobre que hubiesen de tenderse los alambres, lo cual producirá en la legua respectiva una disminución proporcional en el número de árboles que se designan para cada legua.

16. El contratista dará entero cumplimiento á su contrato á los siete meses de la fecha en que se le hubiere adjudicado, cuando la extensión de la línea exceda de 70 leguas; á los seis meses si pasando de 20 leguas no exceda de 70, y á los cinco meses en el caso de que no exceda de 20 leguas. El tiempo concedido para la construcción de los ramales no empezará á contarse hasta que haya transcurrido la mitad del fijado para el establecimiento de la línea con que respectivamente hayan de enlazarse aquellos.

17. La Administración, ó sus delegados, vigilarán los trabajos á medida que se ejecuten, aprobando los hechos de una estación á otra, incluso los de la estación misma, según se vayan concluyendo.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán en el Ministerio de la Gobernación, ó en el Gobierno de la provincia respectiva, con una hora al menos de anticipación al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á construir y entregar completamente establecidas..... leguas de telegrafo eléctrico en la línea ó líneas de..... por el precio de..... la legua de construcción completa, y por el de..... la de construcción parcial, así como por el de..... las leguas de la línea..... en que se han de tender cuatro alambres á la vez; y para la seguridad de esta proposición presento la fianza de..... en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que he depositado en la Caja de Depósitos, ó (en..... respecto á las provincias.)»

19. Toda proposición que no se halle redactada en

estos términos, que exceda del precio que se fija en la condición 12, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

20. A la proposición acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

21. El remate no producirá obligación hasta que, recibido el resultado de las dobles subastas que han de verificarse en las provincias respectivas, reciba la aprobación superior, declarándose la adjudicación á favor del mejor postor.

22. Si á la lectura de las proposiciones resultasen dos ó mas igualmente beneficiados, luego que se reciba el resultado de la doble subasta se señalará día para una nueva licitación en iguales términos, en la que solo serán admitidos los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

23. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en esta forma: la mitad del importe del contrato luego que al tenor de lo pre-crito en la condición 17 resulten aprobadas y entregadas las obras correspondientes á las leguas comprendidas desde una á otra estación, inclusa la habilitación completa de estas y la otra mitad en tres plazos iguales, que vencerán en 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de 1856.

24. Si el rematante en cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación dejase de cumplir en todo ó en parte las condiciones del contrato, se cuidará de llenar estas por la Administración, siendo de cuenta de aquel todos los daños y perjuicios que se originen, los que se pagarán de la fianza que hubiere depositado, la cual le será devuelta inmediatamente después que terminada toda la línea se reciba como buena.

25. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

Madrid 18 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.

RELACION NUMERO 1.º

Efectos de utensilio.

Para cada máquina que está en línea una mesa de nogal ó pino barnizada de las dimensiones iguales al modelo.

Una mesa de escritorio y una papitera.

Seis sillas y dos banquetas forradas.

Un braser con su badía y caja de madera.

Dos escritorios completos de latón.

Cuatro candeleros de id.

Dos plumeros.

Dos despañiladores.

Un barreño barnizado.

Una botella para ácido.

Madrid 18 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.

RELACION NUMERO 2.º

EXPLICACIONES respecto de las estaciones y obras de habilitación que deberán hacerse en ellas para que puedan prestar servicio, á saber:

Las estaciones se dividirán en estaciones-comandancias y estaciones de servicio. Unas y otras se han de establecer, por designación de la Administración, en edificios del Estado, y en su defecto de propiedad particular, según convenga.

Las estaciones-comandancias se componerán de cuatro piezas con destino á escritorio, servicio y manipulación de las máquinas, recibimiento del público y dormitorio del conserje.

Las estaciones de servicio constarán de tres piezas con aplicación á escritorio, servicio de las máquinas y dormitorio para el conserje.

La Administración, de acuerdo con el contratista, hará en los edificios los señalamientos correspondientes á fin de que las obras de divisiones, reparaciones y demás que necesiten para el servicio y convenientemente la habilitación de las estaciones no excedan del tipo que marca la condición 12 del pliego general. Si las circunstancias de los edificios propuestos en mayor número de piezas que pudiese utilizar el ramo para el mayor desahogo y conveniencia del servicio, su habilitación, si se necesitase, no corresponderá al contratista.

Madrid 18 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el ramo de distribución y aprovechamiento de aguas que radica en la Dirección á su cargo pase á formar parte de la de Obras públicas.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfacción del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Disease/Status and Count. Includes rows for Madrid, Colmenar Viejo, Bustarvieja, Navalcarnero, and Curados.

En los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 13 de Mayo de 1855.—Luis Sagasti.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian de Zaballuru, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, refrendada por el escribano de número licen-

ciado D. Manuel Garcia Rodrigo, y por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Llano Yandiola, para que á término de quinto día se presente en el referido juzgado á fin de hacerle saber el estado de un asunto que contra él se sigue; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. 1366

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se ha señalado para junta general de acreedores á la testamentaria del Comisario de guerra D. Juan Benito Novoa el día 31 del corriente, á la una, en el expresado juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo; previniéndose que los acreedores que no comparecieran á dicha junta estarán y pasarán por lo que acordaren los demás que asisten, cualquiera que sea su número. 1368

D. Antonio de Cabo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de la capellanía que, con servicio en el parroquial de Guadalupe, fundó el licenciado D. José Gonzalez Zaucado, y posee el presbítero D. Juan José Zaucado, para que por sí ó por medio de procurador de este juzgado y con poder bastante reciba á deducirlo en él y por el efecto del que refrendo, dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta; y apercibidos que en otro caso les parará perjuicio, pues así lo tengo mandado en auto del día de ayer á instancia de dicho presbítero D. Juan José Zaucado y otros. Don Benito 5 de Mayo de 1855.—Antonio de Cabo.—Por su mandado, Ambrosio Valadés y Ferrández. 1371

PARTES NO OFICIALES.

EXTERIOR.

La telegrafía privada comunica los despachos siguientes:

(De la telegrafía Havas.)

San Petersburgo, domingo 13 de Mayo.

El Principe Gortschakoff escribe desde Crimea que hasta el 8 por la noche no habia ocurrido nada importante frente á Sebastopol. El fuero de los aliados se habia moderado.

La escuadra inglesa, al mando del Principe, que salió el 3 de Mayo, se adelantó hasta la altura de Kertel, y despues ha vuelto. Parece haber dejado en tierra en Kamiesch la parte de tropas que habia embarcado.

Hamburgo 14 de Mayo.

La escuadra francesa, bajo las órdenes del contra-Almirante Pavaud, y compuesta de los navios Asterlitz, Tourville, Duquesne, y de la corbeta D'Assas, ha pasado ayer el Belt de Conte de Nyborg.

Viena 13 de Mayo.

La respuesta de los Gabinetes de París y de Londres á las últimas proposiciones rusas, que ha llegado por telégrafo, es una repulsa.

Están en camino los despachos, por correo, relativos á esta respuesta.

El bolsin del domingo ha estado flojo.

(De la telegrafía de la Patria.)

Hamburgo 13 de Mayo.

Esta mañana se ha visto pasar delante de Nyborg, dirigiéndose hacia el Sur, la escuadra francesa compuesta de los navios de hélice el Tourville, el Asterlitz, el Duquesne y la corbeta el D'Assas.

Hamburgo 14 de Mayo.

Los tres navios y la corbeta de la escuadra francesa, que pasaron ayer mañana delante de Nyborg, han anclado esta tarde en el puerto de Kiel.

(De la telegrafía Lejollivet.)

Londres 14 de Mayo.

El Conde Walewski, que ha acen, añado á Londres á Mr. de Persigny, debe volver inmediatamente á París.

El Gobierno inglés ha recibido la noticia de que el viernes último hicieron los rusos una nueva salida contra los ingleses, que fue vigorosamente rechazada.

Escriben de Berlin con fecha 10 de Mayo á la Beersenhalle de Hamburgo:

En los círculos mejor informados se desmiente la noticia anunciada por algunos diarios acerca de la entrevista del Rey de Prusia y del Emperador de Austria. Se tiene en general por prematuro las noticias esparcidas de próximos viajes del Rey.

Aunque la fiebre ha ya dejado completamente, sé resiente hasta cierto punto de su enfermedad, y los médicos le aconsejaron que fuese á respirar el aire de las montañas de Erdmannsdorff. Esta hecho hasta para demostrar que el Rey no irá el 14 de Mayo á Treves, como se dijo, para tener allí una entrevista con el Rey de los Países-Bajos. El viaje de S. M. á Koenigsberg para la fiesta secular de la fundación de esta ciudad, se ha señalado para el mes de Septiembre.

Escriben del mismo punto con fecha 11 del corriente á la Gaceta de Colombia:

El regreso del Conde Esterhazy y la llegada de Mr. de Bismark dan lugar á un sinnúmero de conjeturas. Decíase hoy que en vista de una común neutralidad enajenaban las negociaciones. Es acertado recoger estas rumores con desconfianza. Lo cierto es que la Rusia hace esfuerzos considerables, en particular para su promesa de sostener los dos primeros puntos de garantía, á fin de determinar á Alemania para que permanezca neutral en todo caso. Pero ni la Prusia ni la Alemania se comprometerán respecto á esto, y el Austria no hará mas concesiones que las hechas. Es muy probable que esta Potencia permanecerá en su actitud presente, que es una especie de neutralidad. Y según las noticias que recibimos, no se separará mas de la alianza occidental sin que tenga intencion de entrar formalmente en la neutralidad.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Entrata oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Mayo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, los Sres. Salmeron y Jaen (D. Mariano) pidieron que constase su voto con la minoria relativamente á la adiccion del Sr. Galvez Caldero.

Acto continuo quedó aprobada el acta en votacion nominal por los señores que á continuacion se expresan:

- Huelves. Gonzalez (D. Ambrosio).
Calvo Asensio. Alvarez Acevedo.
Vega de Armijo. Vargas.
Gonzalez de la Vega. Amado.
Udaeta. Orucha (D. Manuel).
Alonso Cordero. Sanchez Silva.
Victoria. Ovejero.
Perez (D. Ramon). Pena.
Pretto Neto. Bayarri (D. Pascual).
Campañer. Echeverria.
Cordoni. Lorente.
Salillas. Olea.
Sanz. Bayarri (D. Pedro).
Avedillo. Garcia (D. Diego).
Calatrava. Medrano.
Piero. Porto.
Fuentes. Villar.
Nocedal. Labrador.
Camacho. Jaen (D. Mariano).
Maestro (D. Antonio). Ortega.
Presa. Lorens.
San Miguel. Lamadrid.
Marquez. Montemar.
Herrero. Alegre.
Zafra. Salvá.
Lalsala. Pardo Osorio.
Lopez Infantes. Feijoo.
Pita. Fernandez Santaella.
Corradi. Fernandez del Castillo.
Patiño. Monosi.
Carrieta. Suris.
Gonzalez (D. Antonio). Gaminde.
Llanos. Garrido.
Latorre (D. Carlos). Gutierrez Solana.
Alfonso. Bazan.
Alonso (D. Juan Bautista). Ramirez Areas.
Garcia (D. Sebastian). Talavera.
Fernandez de los Rios. Roxique.
Ortiz. Sorni.
Santana. Orens.
Bartiles. Berlemati.
Ferriol. Escalante.
Tufreñilla. Oliver.
Reus. Arriaga.
Pastor. Moya Angober.
Gomez de la Mata. Montero.
Moyano. Perez Zamora.
Gil Virseda. Egozcue.
Navarro (D. Alonso). Garcia Ruiz.
Salmeron. Sr. Presidente.

Total 401.

El Sr. OTERO: Concluidas las licencias obtenidas por varios Sres. Diputados que se hallan fuera, creo que la mesa deba pasar á una comunicacion para que se presenten aqui.

El Sr. Secretario CALVO ASENSIO: La mesa lo hubiera hecho; pero creo que no estaba en sus atribuciones, esperaba un acuerdo de la Asamblea para poder verificarlo.

El Sr. PEÑA: Cometeriamos una injusticia haciendo esa excitacion á los Diputados que estan fuera con licencia si nada se resolviera acerca de los que en mucho mayor número se han marchado sin obtenerla contra lo que previene el reglamento, impidiendo que los que estan aqui dejen el principio puedan ir á sus asuntos.

Entiendo pues que debe formarse y publicarse en el Extracto de las Sesiones una triple lista expresando: primero, los Diputados que aun no se han presentado á tomar asiento en el Congreso; segundo, los que se han marchado sin licencia; y tercero, los que teniendo la aun no han vuelto á pesar de haberseles concluido. De este modo se les obligará á que regresen á cumplir aqui con su deber á muchos que no deban estar fuera, y cuando llegue á discutirse una proposicion cuyo objeto es que ninguno fute el cumplimiento de su deber, puedan las Cortes con cierto desahogo tomar la resolucion que crean mas justa.

El Sr. Secretario HUELVES: La mesa no se ha creido autorizada para hacer esa invitacion; pero la pasará si las Cortes la autorizan para ello.

El Sr. ESCALANTE: La circular tiene que dirigirse primero, á los que no se han presentado todavia; segundo, á los que se han marchado sin licencia; y tercero, á los que la tienen ya concluida.

Sin mas discusion se acordó dirigir una excitacion á los señores Diputados que se hallan en los tres casos citados por el Sr. Escalante.

Leyóse el dictamen de la comision que entiende en el proyecto de ley de sanidad, modificando varios artículos de la ley de 20 de Mayo de 1854. Véase el Extracto en el Diario de las Sesiones de hoy, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, y se concluyó la sesion para su discusion.

Los Sres. Amellor y Urdariz excusaron su falta de asistencia á las sesiones por infortuna en su salud.

Quedó sobre la mesa el dictamen de la comision nombrada para comparecer del proyecto relativo que se concuerda una pensión á la viuda de don Juan de la Cruz Bergher Here, cuyo dictamen se publicará por separado.

Después á la comision que entendió en el asunto de una excitacion del Ayuntamiento de Trujillo, pidiendo á las Cortes que se ocupase del proyecto de ley sobre Minicas provinciales, se sirvan restablecer el reglamento de la misma clase que con el núm. 41 llevaba el nombre de dicha ciudad.

El Sr. GOMEZ DE LA MATA: Quisiera saber si es encargado del Extracto de las sesiones, como el suficiente tiempo para desahogar este trabajo, como en mi discurso de ayer se mencionaban varias proposiciones, inclusa la de cambiarse mi nombre en el Extracto Público. Tendria este período diez, en la resosa que hace de la sesion, que el debate termino decididamente que pasara el asunto á los Tribunales. Supongo que esta comunicacion no será de los redactores del periódico, sino del encargado del Extracto.

El Sr. Secretario CALVO ASENSIO: La mesa no tiene á su cargo el Extracto de la sesion de los períodos. Por lo que he dicho S. S. parece que hay algunas equivocaciones ó erratas de imprenta. La resosa de la sesion no la hacen los señores del Extracto ni los taquígrafos, sino los redactores de los periódicos, y estos pueden haberse equivocado por no estar bien desde su tribuna, á consecuencia de las muchas condiciones acústicas de la sala.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion del dictamen de la minoria sobre enajenacion de derechos de la riega municipal del Campo de Calatrava.

El Sr. MARTINEZ FALERO: Señores, los Grandes Maestros de la orden de Calatrava, vino á la Corona el distrito de los derechos que aquellos disfrutaban: ando el tiempo se consideró ese derecho como perteneciente á la nacion; y aqui entra la cuestion principal. Hubo quien en 1845 solicitó la adquisicion de ese derecho tal como lo venia percibien lo á la Hacienda: se aceptó la proposicion, las condiciones lo capitalizaron; y cómo? Por los valores que la Hacienda habia percibido en un año comun del quinquenio anterior de derecho de arrendamiento de las yerbas, y nada mas que de las yerbas. Así se anunció en el Boléin oficial de la provincia, y eso es lo que se sacó á pública subasta, y lo que está consignado en la escritura otorgada entre la Hacienda y los compradores.

Señores, sin que sea mi ánimo hacer la susceptibilidad de nadie, no puedo menos de hacer presente á las Cortes que los compradores llevaron desde luego la idea de adquirir mas de lo que habian comprado; y la prueba es que la primera carta de prgo que se les dio se les puso por un empleado de la oficina que habian pagado tal cantidad por el derecho de yerbas y de propiedad. Esto lo dejó á la calificacion del Congreso. Dos años despues acudieron los com-

pradores al Gobierno diciendo que se les seguian muchos perjuicios de mantener una intervencion en 23 pueblos, y que ademas unos Ayuntamientos no querian vender, y otros hacian contratos simulados, por lo que en vez de darles la mitad de los valores de los pastos, sería mas sencillo que se les diese la mitad de los terrenos, dehesas y montes del Campo de Calatrava. El Gobierno, despues de oír á las oficinas, mandó que se hiciese la division; y apoyándose en eso la mayoría de la comision, dice que no se comitió una arbitrariedad, pues que el Gobierno se fundó en una ley de Cortes del año 21. Esa ley, señores, ninguna relacion tiene con esta cuestion, y ademas quedó sin efecto.

Se dice tambien por los señores de la mayoría de la comision que nosotros no podemos conocer en este asunto, porque hay dos sentencias de Tribunales en apoyo de los compradores. Esto no es exacto. La Administracion del maestrazgo, viendo que no se le pagaba el derecho que se habia comprado, acudió á los Tribunales, y éstos condenaron á los pueblos á hacer el prgo. De esto, á mantener los Tribunales á los compradores en la posesion de la mitad de los terrenos, hay una diferencia inmensa. No perdamos de vista que esos Tribunales sentenciaban en virtud de las Reales ordenes que se les pasaban; y si así no lo hubiesen hecho, muy pronto hubieran quedado cesantes sus individuos.

Dijo ayer el Sr. D. Ambrosio Gonzalez, que en dos casos iguales que se han presentado, el de Toledo y el de Jerez de los Caballeros, han remitido las Cortes su decision á los Tribunales. Son cosas enteramente distintas, y esto lo expone perfectamente S. S.

Se ha querido hacer ver que esa Real orden se ha dado despues de haber oido á las oficinas. Es cierto; pero no es exacto que se haya dado en conformidad con el dictamen de ellas. La Superintendencia general le dice al Ministro, y aqui está el informe, que de ninguna manera puede accederse á lo que piden los compradores, porque ni remotamente tienen semejante derecho: solo lo tienen para percibir la mitad de lo que produzcan los pastos. ¿Y qué dice el Consejo Real? Las secciones de Hacienda, Justicia y Gobernacion de ese Consejo dijeron que los compradores no tenían derecho á la propiedad de esos terrenos, que no habian comprado semejante cosa. Y para que no quede duda de ello voy á leerlo con permiso del Sr. Presidente. (S. S. leyó.)

Tratada ya la cuestion de derecho, y demostrado que el Gobierno no obró mediatamente ni con arreglo á los informes de la Direccion de lo Contencioso, sino que con un que no podia haberse dado la Real orden, es igualmente clara la cuestion de competencia. Es indudable que las Cortes pueden declarar que esa Real orden queda sin efecto, toda vez que al pedir todos los autocondados, no solo han creido que son competentes, sino que el Gobierno lo ha reconocido así al enviarlos, y lo demuestran todas las prácticas arrendatarias, y lo que actualmente estamos haciendo con las concesiones de ferro-carriles, sin que por eso se entrometan á juzgar de contratos entre particulares, pues solo se trata de una concesion cualquiera otorgada por una Real orden.

Se trata, señores, de una cesion de terrenos hecha en perjuicio de los pueblos, cesion que estaba prohibida al mismo Rey por la Constitucion, y lo que está prohibido al Rey no lo hemos de conceder á los Ministros. Despues de dejar nosotros sin efecto esa protuberancia del contrato, esa Real orden tan onerosa á los pueblos, porque hay mucha diferencia entre percibir una parte alcuota de los productos y percibir la mitad de los terrenos de donde se saca esa parte alcuota, hemos creido tambien que debía exigirse la responsabilidad al Ministro que firmó la Real orden de que se trata.

Hay otra consideracion de importancia. Esa prestacion procede, no solo de las dehesas, terrenos baldíos y comunales, sino de los terminos de 23 pueblos importantes, como Damiel, Mazanarres, Valdepeñas y otros que todos tienen de 4 á 5000 vecinos, y que disponen de alguna masa riquísima que es la cria de cabras, como decía el Sr. Vargas Alcaide.

Adem. su derecho en su calidad de propietarios de los terminos de los pueblos, y estos comprenden, no solo todo lo que rodea á los pueblos, sino tambien la propiedad particular. De manera que si se aprueba y sanciona por las Cortes constituyentes la Real orden de 18 de Junio de 20, mañana podria venir los compradores reclamando la division de las propiedades particulares de esos 23 pueblos. Esta es la consecuencia lógica de las doctrinas del Sr. Vargas Alcaide y Gonzalez (D. Ambrosio).

Por otra parte, cómo se hizo la capitalizacion? Por el que el artículo 49 á 53; y léngase presente que la dominacion de los feudos en la Mancha durante la última guerra civil acabó allí con la ganadería; de modo que, como sucede en la economía, baja el precio de las cosas en razon directa de la menor demanda.

Habia muy pocos ganaderos, porque no se pudieron reponer las grandes pérdidas de los ganados que poseían los manchegos. Por lo mismo que los valores fueron muy bajos, han subido en unas partes á cuatro y en otras á cinco capitalizaciones. Finalmente, se nos ha dicho: «Si eso es un perjuicio para los pueblos, ¿por qué no se aceptan estos el partido que les hacen los compradores? Con cuatro millones de metales, mas los intereses, está todo concluido.» Esto se presenta así como una cosa muy intrínseca; pero, señores, nueve millones en papel de las diferentes deudas no llegan á cinco millones, imponen poco mas de millón y medio en efectivo. ¿Y he y se vende á los pueblos, como vendiéndonos una gran fuerza, cuatro millones en efectivo, con mas los intereses de todo este capital!

Es una gran cantidad, pero ¿un 300 por 100 poco mas ó menos. Creo que lo dicho es bastante para persuadir á las Cortes que conviene aprobar el voto particular y anular la Real orden, porque ningún Ministro ha podido hacer semejante concesion.

El Sr. SANTA CRUZ: Ministro de la Gobernacion: La mayoría de la comision dice en su dictamen: (S. S. leyó.) El Sr. Falero acaba de manifestar que remitió el Gobierno el expediente á las Cortes, he reconocido la competencia de las mesas para fallar en este asunto; y como aqui se trata de un contrato, el Ministro tiene que dar algunas explicaciones por su desvanecer. El Ministro sabe que cuando las Cortes piden un expediente al Gobierno, tiene el deber de remitirlo; pero así he hecho lo he juzgado. La cuestion no entró en el fondo de ella: solo me ocupé de la competencia. Todavía los señores que han hablado han convenido en que la mesa municipal de Calatrava tenía el derecho de percibir la mitad de los productos de los terrenos, que la pertenecian en esos pueblos, y en que dichos productos se los otorgaba la Hacienda nacional. Despues reclamando en su consecuencia se pidió que se les diese la mitad de los terrenos, y por Real orden de 18 de Marzo de 43 se mandó acceder á esto y procediese á la division de los terrenos. Si ha dicho que esa Real orden se han inferido perjuicios á aquellos pueblos; pero cuando esto sucede se acude al Tribunal competente.

¿Dónde está pues la competencia de las Cortes? ¿Se trata de una medida legislativa? No, sino de la competencia entablada por un comprador. Estos dicen: «yo me presento á consecuencia de la Real orden á reclamar ese terreno que es mío; y los pueblos contestan: «no es tuyo, porque esa Real orden es injusta.» Esto, señores, es cosa de que debe entender el Tribunal Contencioso-administrativo establecido en efecto.

¿Y aquí por qué el Ministro no entró en el seno de la comision á examinar el fondo de la cuestion de que se trata; y he aquí por qué tampoco lo hace ahora, estando de acuerdo con el dictamen de la mayoría.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Al calificarse por el Sr. Falero de babil alegado, suponíame separado del estado de la verdadera cuestion, se ha inculcado á sí mismo leyendo en un documento lo que á su desuso interesa, sin tener en cuenta la verdad, y omitiendo lo grave y la parte relativa de ese mismo dictamen del Consejo Real que voy á leer en obsequio de la justificacion y subordinacion de esa Tribuna, siquiera sus individuos no correspondiesen á mis opiniones y principios políticos. En ese razonado dictamen se apoyó la Real orden que la minoria combatía; y nada hizo el Gobierno, nada opinó el Consejo en oposicion á lo dispuesto, y en sus artículos 2.º, 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 1837, resolvió con la division de los terrenos, despues de haber leído presento los documentos que los pueblos ofrecieron á su conocimiento, dejándoles á salvo sus derechos para que recamasen ante los Tribunales.

Despues de rectificar los Sres. Falero y Ministro de la Gobernacion, dijo:

El Sr. VARGAS ALCALDE: He dicho que no trató de entrar en la cuestion del «tuyo y del mio» á que se nos trata de llevar. El Sr. Falero me ha hecho un cargo de inconsecuencia, porque habiendo firmado la proposicion hablo ahora en contra. Yo firmé esa proposicion para que se trajera el expediente, no para en su vista formar mi juicio, que es cosa muy distinta.

Dijo ayer, y repito hoy, que la minoria no satisfacía sus mismos deseos, porque derogándose la Real orden de 15 de Marzo de 43, y no derogándose las anteriores, quedaba en pie la division de esos terrenos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1846.

Al hacer la division de terrenos se encontraron las Cortes del año 20 con que en esos bienes habia un partídepe, y el Gobierno tuvo que capitalizar lo que correspondia al propietario, que era la mesa maestra, y de aqui haber dispuesto, como al Crédito público, que se dividiese el terreno en dos lotes.

Tanto en el año 36 como en el 40 y 41, y en todas las ocasiones en que ha habido necesidad de dividir algun terreno, las oficinas han buscado los antecedentes, haciéndose las divisiones bajo el tipo de los años del 20 al 23, hostilizando los pueblos al G-bierno. ¿Qué harian estos contra los compradores cuando se atrevian á combatirlos? Si se duda que lo combatirían ó no, leere la Real orden en que despues de la Real orden del Duque de la Victoria se mandó á las oficinas que dividiesen los terrenos á instancia de los compradores. (S. S. leyó.)

Ya ven las Cortes cómo á instancia de la Administracion, y por agrasion de los Ayuntamientos, tuvo que disponer el Gobierno que se hiciesen divisiones de dos lotes. Yo no he mirado esta cuestion sino bajo el punto de vista de la consecuencia y de la competencia: de la consecuencia, porque donde quiera que yo vea un acto del Gobierno constitucional de 1820 á 23, allí estan mi respeto y mi consideracion; de la competencia, porque corresponde á los Tribunales y á la Administracion decidir si esa Real orden ha inferido perjuicio, habiendo ya advertido á las Cortes que dicha Real orden trae su origen del año 1820.

El Sr. LOPEZ INFANTES: Se trata, señores, no de un interes privado, sino de un interes público, de un interes de la Hacienda, usurpado por quien mas debiera protegerlo. Cuando se extinguió el orden de Calatrava, sus derechos y bienes, como donacion de los Reyes, se transmitieron á la Hacienda. Calatrava, pueblo fuerte en tiempo de los moros, fue tomado á estos en 1158, y devuelto por los Templarios, á quienes se lo confirió el Rey: tomó su defensa á su cargo San Raimundo, abad de Pitero de Pisuraga. Cuando este llamó gentes á su lado para defender la plaza, ofreció á los que vinieran el señorío y la tierra toda de Calatrava. Tenemos aqui un contrato, en el cual San Raimundo no se reservó mas que un pequeño derecho, que es el de que se trata. Si pues la Hacienda no pudo recibir mas que lo que á la órden perteneciera, no pudo tampoco vender mas que lo que heredó.

Ha podido la Hacienda tasar y rematar lo dudoso, lo que estaba oscurecido? De ninguna manera. No ha podido vender mas que los derechos corrientes, y son estos los que reclamaba los compradores? No, porque lo reclaman todo. Antes de proceder la Hacienda á la venta necesitó tasar y capitalizar; ¿y cómo podía hacerlo sin saber el verdadero producto del derecho que enagenaba? Para esto debió consultar el libro de «Pertenece», ó pedir los antecedentes que hubiera relativos á la órden de Calatrava, ó lo que existiera en los pueblos que contribuyeran con ese derecho.

La Hacienda no podia ser árbitra de llamar capital y renta lo que se le antojara, sino lo que resultara como renta efectiva, dejando á salvo el derecho de los negocios litis pendientes, ó de derechos oscurecidos. Así pues lo que se capitalizó, aunó, vendió y remató en favor de los reclamantes fue solo el derecho de percibir la mitad íntegra de los aprovechamientos de pasto y labores, que era el derecho que tenia el Gran Maestro. La Hacienda otorgó como era natural, la competente escritura; y los compradores hicieron su primera representacion á S. M. en 18 de Agosto de 1846, á fin de que se desistiesen los terrenos ó se obligase á los pueblos á que hicieran la cesion por un canon. Comprendo el desistiendo, pero no la division, puesto que no hay condominio: mas los compradores, así de una manera incoherente, dicen: si somos partícipes de los productos de la mitad del terreno que no se nos dio. ¿Pero es esto exacto? No. Pues ademas de los pastos hay las maderas de construcción y las aguas, y otra porcion de aprovechamientos á que también aspiraban los compradores. El resultado es que se formó un expediente y se dijo: como se pide: ahí van los intereses de la Hacienda y de los pueblos, y cada uno importa. Y no es cuestion esta de «lo tuyo y lo mio», como decía el Sr. Ministro; pues si bien es cierto que hay tuyo y mio, este tuyo y mio es nacional y no de los pueblos, porque hay derechos no vendidos, y otros mal transmitidos á los compradores. ¿Y cómo se hizo esto? Lo diré á la Asamblea.

Segun el estado que tengo á la vista, costó 8.355,000 reales que en la clase de papel en que entonces se pagaba no pasaba de 1.700,000. ¿Qué podrá creer que todo el valor territorial de esos 23 pueblos no ascienda sino á poco mas de tres millones y medio? Buena estaría la riqueza del país! Y sin embargo á esta está lo el negocio. Se dio una Real orden en 20 de Setiembre de 1846 al Gobernador de Ciudad-Real para que inmediatamente procediera á la division y deslinde de los terrenos.

Esa Real orden produjo la alarma. ¿Y cómo no la habia de producir si llevaba la desamortizacion de 23 pueblos? Los pueblos se alarmaron porque se atacaba á su existencia, á su propiedad, propiedad cuyo origen ya he indicado; propiedad cuyos títulos, señores, no son nada sospechosos; no se debían á la benevolencia del dependiente de una oficina, sino que se apoyan y sustentan su proteccion en la historia. Acudieron pues aquellos pueblos á S. M., y en seguida acudieron tambien los compradores, mientras que los Bajos, que se llamaban Gobernadores civiles en ejecucion de la Real orden atrápidaban á los que se dejaron atrápidar. S. M. en virtud de las peticiones de unos y otros, mandó que por el Ministerio de Hacienda se desparese si entre los bienes subastados aparecia expresion alguna de cuya omision habia sublevado á los pueblos. Adiftable es tener que decir que no se pudo hacer en las subastas estaba lo comprendido lo que se litigaba.

La Real orden para el deslinde está bien; pero la Real orden de division no se cómo caillaria que no lastime á sus autores. Esa Real orden creó un derecho, mantuvo todos los demas, no solo los de 23 pueblos, sino los que pueden ser objeto de gestion pública, cuyos derechos no prescriben nunca.

Si el país, por medio del Gobierno, ha vendido, razon es que se lleva adelante ese contrato: en esto convengo; pero no puedo estar conforme en que se vaya mas adelante. En todo lo que sea pasar de ahí es hacer un regalo, y no creo que se halle la naicion en el caso de hacerlo.

Concluyo, porque no quiero molestar por mas tiempo á la Asamblea, diciendo que mi objeto es que se persuadan los Sres. Diputados que no es el interes de los pueblos el que yo defiendo, sino los del Tesoro público, mal sostenidos por el Gobierno, que debía haberlos atendido mejor.

El Sr. SANTA CRUZ: Ministro de la Gobernacion: Consta, y yo creo que el Sr. Lopez Infantes así lo reconoce, que si alguna injuria se ha podido irrogar al Tesoro, no ha sido en tiempo del Ministerio actual, y que si ese asunto va á los Tribunales, como en mi opinion debe ir, el fiscal de S. M. verá en qué han podido perjudicarse los intereses de la naicion.

El Sr. LOPEZ INFANTES: Cabe me la satisfacion de hacer una declaracion á la Cámara. Cuando he hablado de la mala gestion de los negocios públicos, en nada me he referido al Gobierno actual. Estoy convencido de que velará siempre como debe por los intereses del Estado; me contrasta á los años de 45 y 46.

Hecha la oportuna pregunta, pidió que la votacion fuera nominal; y verificada esta, resultó tomarse en consideracion el dictamen de la minoria por 60 votos contra 53 en la forma siguiente:

- Señores que dijeron sí: Calvo Asensio, Echeverría, Falero, Labrador, Frias, Rodríguez (D. Vicente).

- Gomez de la Mata, Cantalejo, Talavera, Codorniu, Avedillo, Valera, Rivero Cidraque, Bustos, Forgas, Bayarri (D. Pedro), San Miguel, Nicolau, Salmeron, Pa bar, Surfis, Miranda, Lopez Infantes, Patiño, Latorre (D. Carlos), Garcia (D. Diego), Ortega, Perez (D. Ramon), Santana, Falcon, Garcia Gomez, Gil Virseda, Montemar, Ugarte, Medrano, Alonso Cordero, Perez Zamora, Norato, Angulo, Sagasta, Sandoval, Villar, Sorni, Gaminde, Benitez de Lugo, Moriari, Moriarty, Lamadrid, Pardo Osorio, Berlemati, Pomey, Moya, Clemente Zamorano, Gutierrez Solana, Garcia Ruiz, Egozcue, Navarro (D. Alonso), Roxique, Ustari, Ranés.

Total 60.

- Señores que dijeron no: Huelves, Vega de Armijo, Santa Cruz (D. Francisco), Luján, Ruiz Pons, Ortiz, Gonzalez (D. Ambrosio), Vargas Alcaide, Alonso Martinez, Gurra, Tabuérniga, Valdés, Sancho, Cantero, Collantes, Hazñas, Garcia (D. Sebastian), Lafuente, Hoces, Azevilla, Zavaia, Peña, Presa, Acha, Alvarez, Lallana, Inigo, Alonso Colmenares, Santa Cruz (D. Juan José), Oviedo, Novoa, Macía Castelo, Monzon, Macruchon, Castro, Yañez (D. Ignacio), Cantalapiedra, Serrano Bedoya, Colós, Lobit, Batista, Suarez (D. Gabriel), Nocedal, Ramirez Arellano, Roda, Mariategui, Camprodon, Tassara, Romero Ortiz, Villalobos, Corvera, Mollinedo, Sr. Presidente.

Total 53.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion para proseguir la de las bases constitucionales.

Leyóse una adiccion del Sr. Gil Virseda á la base sétima, y decía así:

«El Ministro ó Ministros responsables que faltaren á lo establecido en las anteriores bases, y los empleados y funcionarios de todas clases que lo hicieren tambien, aunque sea obedeciendo y ejecutando las órdenes ó Reales decretos que al efecto se dictaren, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos: serán igualmente responsables con sus bienes de los perjuicios de toda especie que se irroguen á tercero; é incurriran ademas en las otras penas con que se castiga á los infractores de la Constitucion y las leyes.»

En su apoyo dijo:

El Sr. GIL VIRSEDA: La adiccion que acaban de oír las Cortes tiene un objeto análogo al de la presentada á la base cuarta que las Cortes tomaron en consideracion y aprobaron despues en votacion nominal, comprendiendo sin duda que de nada servia consignar derechos en la Constitucion si no se garantizaban de una manera cumplida, puesto que la experiencia nos ha enseñado con cuánta facilidad se han conculcado la Constitucion y las leyes.

Esta base adicional es mas antigua que la adiccion presentada á la base cuarta; y los Sres. Diputados comprenderán por su simple lectura que no tan solo es extensiva á todos los derechos que se hallan consignados en las bases constitucionales, sino que comprende tambien, ademas de los autores y cómplices de las contravenciones que en la base cuarta se expresan, á otras personas y funcionarios que sin duda alguna conviene sean castigados con mano mas fuerte cuando llega el caso de ocurrir una contravencion, puesto que, como ya he dicho, de nada sirve que en una Constitucion se consignen los derechos de los ciudadanos si no se adoptan las medidas conducentes al efecto de garantizarlos de una manera eficaz.

La base 2.ª constitucional, lo mismo que la 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignan derechos preciosísimos para los españoles. ¿Y por qué razon, si llega el caso de que haya Autoridades que conculquen esos derechos, no han de incurrir en responsabilidad? ¿Por qué no se las ha de castigar en tal caso de la manera misma que se propone en la base adicional que he tenido el honor de presentar? ¿Tan flacos somos de memoria que no tenemos presente lo sucedido cuando aquellas famosas deportaciones que por burla sin duda se llamaban mudanzas de domicilio? ¿No temen los señores Diputados la posibilidad de que tamaña desmesa se reproduzca? Y si es posible, y si es ademas muy temible, ¿por qué no hemos de poner el correctivo necesario?

Este es, entre otros, el objeto de la base adicional, como lo era el de la adiccion á la base 4.ª, solo que aquella extincion de la Real orden de todas las demás en que se consignen derechos preciosos es preciso garantizar.

Se decía en la adiccion aprobada á la cuarta base que los autores ó cómplices de la infraccion á la misma incurriesen en las penas allí marcadas. Y bien, cuando obedeciendo órdenes de un Ministro hallase una Autoridad alguno de los derechos consignados en las expresadas bases de la Constitucion, ¿no habria de incurrir en responsabilidad? ¿Habríamos de consentir el escándalo de que esa Autoridad se ausente alegando que si ha obrado de esa manera ha sido á consecuencia de las disposiciones del Gobierno? Entonces, teniendo esto á su favor la mayoría del Congreso, obtendrá un voto de unanimidad, ó bien si no le sucederá lo que al Gobierno del Conde de S. Luis. En ambos casos las arbitrariedades y las demasas quedarán impunes, y esto es precisamente lo que yo quisiera evitar.

Al efecto me ha parecido lo mas oportuno que en la base constitucional se consignase la penalidad en los términos que han oido las Cortes, para que ningún Ministro ni Autoridad puedan alegar ignorancia, y para que sepan todos que aun cuando sea obedeciendo á una Real orden se incurrir en responsabilidad cuando se conculcan los derechos consignados á favor de los españoles en la Constitucion del Estado.

Este es el objeto de la base adicional, y espero en su virtud sea tomada en consideracion por las Cortes.

El Sr. LAFUENTE: La Asamblea habrá visto que el Sr. Gil Virseda no se limita á pedir la responsabilidad que incurrían los que infringian la base que ayer se aprobó, sino que extiende esa responsabilidad á las bases anteriores. Por el sistema de S. S. seria menester en cada una de las bases consignar la penalidad correspondiente á sus infractores; pero S. S. comprenderá que esto no puede hacerse en una ley constitucional, y que su lugar correspondiente es la ley especial u orgánica que hace relacion á cada base. He aqui por qué es imposible que la comision pudiese admitir la adiccion que propone S. S. á quien ruego considere un poco la importancia de los términos con que la ha presentado, puesto que no se contenta con que sean responsables los Ministros, sino tambien las Autoridades subalternas que obedeciendo las Reales órdenes de aquellas contribuyan á su ejecucion, lo cual puede producir una verdadera perturbacion social en el órden administrativo.

Por estas consideraciones cree la comision que no es posible poner en cada base esa parte de penalidad, y por lo tanto ruego á las Cortes lo consideren así, sin perjuicio de tenerlo presente en la ley orgánica que el Gobierno por boca del Sr. Ministro de la Guerra ofreció traer á las Cortes. Despues de una ligera rectificacion del Sr. Gil Virseda, púsose á votacion su base adicional, y no fue tomada en consideracion.

Habiéndose ya votado en sesiones anteriores lo relativo a las bases 8ª y 9ª, anuncié la discusión de la base 10, cuyo contenido decía así:

«Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 50,000 almas de su población.»

Leyóse á continuación una enmienda del Sr. Gil Virsada á dicha base, y estaba concebida en los términos siguientes:

«Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 35,000 almas, y uno mas cuando el sobrante pase de 48,000.»

Apoyada brevemente dicha enmienda por su autor, retiróla este despues de una breve explicacion del Sr. Sancho, siendo en seguida puesta á votacion la base 10, y resultando aprobada.

Leyóse á continuación una adición del Sr. Arriaga y otros á dicha base, y decía así:

«Sin que el Gobierno, ni las Autoridades de clase alguna, ni sus agentes, puedan recomendar ni combatir candidaturas, ni mezclarse ni intervenir en las elecciones mas que para asegurar conforme á la ley, cuando fuer necesario, el libre ejercicio del derecho electoral, pena de perdimiento de empleos, sueldos, pensiones, derechos de casantia y jubilacion, y de suspension del ejercicio de todos los derechos de ciudadano por seis años.»

No habiendo quien hiciera uso de la palabra para apoyar esta adición, se hizo á las Cortes la oportuna pregunta, y no fue tomada en consideracion.

Leyóse la base 11, y estaba concebida en los términos siguientes:

«Los Diputados serán elegidos por tres años.»

Leyóse tambien la parte del voto particular del Sr. Rios Rosas que dice relación á esta base, y en el cual se propone que la duracion del cargo de Diputado sea de cinco años.

Abierta discusion sobre dicho voto particular, dijo

El Sr. LAFUENTE: La mayoría de la comision sintió desde luego estar en disidencia en este punto con el señor Rios Rosas; mas para extender su dictamen en los términos en que lo ha hecho, tuvo presente lo que se habia observado generalmente en España, ó sea lo que prevenia la Constitución de 1837, y que esto era lo mas análogo y conforme á la naturaleza de estos Cuerpos.

El Congreso ha de ser el representante de la opinion del pais, y la comision ha creído que la duracion de cinco años no es á propósito para representar esa opinion en lo que tiene de variable. No olvidó ciertamente la conveniencia de que se repitiesen lo menos posible las elecciones por las molestias y aun disturbios que ocasionan á los pueblos; pero creyó que no se obviaba la dificultad con alargar la duracion del cargo de Diputado, porque el Gobierno se aprovecharia muchas veces de esa larga duracion para acudir á la disolucion del Congreso, la cual aumenta los disturbios por lo mucho que se sobreexcitan las pasiones con tal medida.

Hay otra razon especialísima para no admitir lo que propone el Sr. Rios Rosas, y es que una de las condiciones del Senado popular que votaron las Cortes establece que la duracion del cargo de Senador sea cuatro veces mayor que la del de Diputado; por lo cual, si este cargo durase cinco años, el de Senador duraria 20, equivaliendo esto á hacer vitalicio el cargo de Senador; y no me parece que fue este el ánimo del Congreso al votar dicha cláusula.

Por estas razones espero que las Cortes no tomarán en consideracion el voto particular que nos ocupa.

El Sr. RIOS ROSAS: Seré muy breve: primero, porque estoy algo indispuesto; y segundo, porque no tengo esperanza de que este voto sea tomado en consideracion, cuando no lo han sido otros de mas importancia y trascendencia.

Nadie puede decir que haya razones directas para preferir un sistema á otro, un plazo á otro plazo; pero por lo mismo las primeras consideraciones que en este punto se ofrecen al ánimo del legislador son las del ejemplo y la experiencia de otros pueblos, y estas no estan conformes con lo que propone la mayoría de la comision.

Saben los Sres. Diputados que en Inglaterra dura siete años la Cámara de Diputados: que en Francia, en tiempo de la Monarquía, duraba cinco; que en Portugal dura cuatro; y en el Brasil y en Bélgica cuatro años tambien. En ningun pais dura tres años solamente.

Por otra parte, cuando llega el tiempo en que, segun el dictamen de la mayoría, hay que proceder á nuevas elecciones, esto es, á la tercera legislatura, entonces es precisamente cuando se acaba de formar en la Cámara una mayoría verdadera; entonces es cuando la Cámara ha fijado su aspecto; aspecto indefinido en la primera legislatura, y no bien caracterizado todavía en la segunda. Y no se diga que reclaman esa movilidad las frecuentes variaciones de la opinion pública, porque en ese caso seria preciso que la duracion fuera de un año, y aun de seis ó de tres meses. Para ese caso está la Régia prerrogativa, consistente en la facultad de disolver.

Con esas frecuentes alteraciones se vicia el sistema electoral, y llega á convertirse en una rueda que no corresponde al objeto para el cual funciona, desnaturalizándose aquel y corrompiéndose, como nos lo enseña la experiencia.

Se ha hecho un argumento fundado en la innovacion introducida en la forma del Senado propuesto por la mayoría de la comision; pero ese argumento es contra producente.

Es menester que en las Constituciones concurren todas las partes á un resultado previsto de antemano. ¿Qué ha sucedido con la innovacion introducida en el Senado por haberse aprobado el voto del Sr. Olózaga? Que ese Cuerpo será electivo, será un Cuerpo mucho mas móvil que lo era en el sistema de la comision; y si se agrega ahora á la movilidad del Congreso la del Senado, será tambien la Constitución mucho mas móvil, serán mas rápidas todas las ruedas de la máquina, y por lo mismo ha de ser muy fácil que esto se precipite y trastorne. No es el modo de conservar una Constitución el aumentar sus fuerzas impulsivas disminuyendo las resistentes. Yo creia que habiéndose introducido la innovacion relativa al Senado, habria la comision retirado su base para adoptar mi voto.

Concluyo diciendo que en la vida general de los pueblos monárquicos de Europa se observa un fenómeno constante, y que las situaciones en que esto deja de realizarse son muy poco duraderas, pasan fugaces y constituyen períodos de perturbacion. Siendo esto así, si hacemos una Cámara de Diputados que solo sea de tres años, nos quedaremos solos entre todos los pueblos monárquicos de Europa; y por lo mismo dejó á la consideracion de las Cortes el decidir si esta contribuye á la estabilidad de la Constitución.

El Sr. LAFUENTE: Dice S. S. que si las Cortes adoptan la base de la comision estaremos solos en Europa, porque el plazo es mas largo en todas partes; pero en verdad que no nos ha matado esta soledad. Lo que nos ha matado ha sido la frecuencia con que han sido disueltas las Cortes antes de cumplir estas su plazo natural.

Ha convenido S. S. en que la opinion política es variable, y ha dicho que tanto puede variar en tres años como en uno ó en un solo mes. Yo por mi parte creo que no existe tanta inestabilidad, y que si esa variacion pudiera suponerse seria transitoria. Pero si puede variar la opinion cada año y cada mes, ¿cuánto no ha de poder cambiar en cinco años? Entretanto, habiendo variado las Cortes la forma del Senado, no restaba otra cosa sino poner en armonía los dos Cuerpos, por lo cual, habiéndose dado mayor movilidad á aquel, habia que darla tambien al Congreso.

Por esa razon, el argumento que ha dicho el Sr. Rios Rosas que es contra producente, creo que se vuelve contra el que lo ha calificado así. Las Cortes comprenderán perfectamente que siendo el Senado vitalicio, la duracion del cargo de Diputado tenia que corresponder á aquella duracion larguísima; y que no siendo vitalicio, siendo su plazo menor que la vida del individuo, la duracion del cargo de Diputado ha de corresponder y ha de estar en armonía con aquella.

El Sr. SANCHEZ: El Sr. Rios Rosas ha partido de una suposicion gratuita para fundar su opinion. Ha dicho S. S. que el primer año no son las Cortes verdaderas Cortes, pues hasta el tercero se forman las mayorías y los partidos; y yo digo que en ocho dias se forman aqui los partidos, y los partidos, y que antes de venir aqui sabe todo el mundo el partido que ha de dominar en estos bancos. El motivo por qué creo que la duracion de las Diputaciones

debe ser corta, es porque en cinco años, y aun en tres, pueden alterarse mucho las relaciones entre el Diputado y el elector. No creo yo que la opinion cambie con esa facilidad; pero sí que es muy fácil que cambien esas relaciones. Por eso creo que no conviene que sea muy larga la duracion de las Diputaciones. Yo sin embargo no hubiera tenido inconveniente en votar los cinco años; pero he votado los tres, porque eso encontramos en la Constitución del 37, Constitución á quien como á hija nuestra tenemos una especie de amor de padre.

El Sr. RIOS ROSAS: La última razon del Sr. Sancho me ha hecho fuerza: esto se habia hecho por S. S. en la Constitución del 37, y como padre respecto á su hija. No puedo rehuser esta razon de cariño paternal; pero yo no tengo ninguna relacion de parentesco con esa Constitución; y aunque sí la tengo con la de 1843, no por eso presumo de paternidad, y soy por lo tanto mas imparcial que S. S. para juzgar los dos sistemas.

Ha dicho S. S. que las mayorías se forman á los ocho dias de reunido un Congreso. Alguna vez sucede esto; pero generalmente es perjudicial, porque ó procede de la preponderancia del Gobierno, justa y fundada, ó de la poca independencia de los elegidos. Los hombres independientes, dignos y capaces no se reúnen en una colectividad de esa especie, sino bajo la impresion de una gran idea, de un gran acontecimiento, ó cediendo al influjo del tiempo, que suaviza la aspereza del carácter y las disidencias en las ideas. Sostengo pues mi tesis, no obstante que respeto mucho la ciencia y experiencia del Sr. Sancho.

Sin mas debate fue puesto á votacion el voto particular del Sr. Rios Rosas, y no fue tomado en consideracion.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Alfonso á la base once:

«Los Diputados serán elegidos por un año.»

En su apoyo dijo

El Sr. ALFONSO: Creo que estamos todos conformes, tanto la izquierda como la derecha, en que vamos á hacer una Constitución aceptando por base el régimen representativo. La manera de constituir la representacion nacional es en mi juicio lo mas difícil de una Constitución. Esa dificultad consiste en acertar con un sistema en que la expresion de la voluntad del representante sea en lo posible la de los representados, único medio de hacer verdadero el Gobierno constitucional, porque estando en armonía las ideas del delegado con las del delegante, se evitan las complicaciones primero, y revoluciones por último.

Al escoger los pueblos modernos los medios de realizar este pensamiento, han tropezado con el inconveniente de que la realizacion exacta de este principio, el mas capital del régimen representativo, ofrecia dificultades de aplicacion en el sentido de que la eleccion frecuente produce perturbaciones, y han adoptado el sacrificio del principio á los medios. Las bases sobre que se ha establecido este sistema han sido lo que se llama eleccion directa y voto secreto en la eleccion, y yo creo fácil demostrar que no hay tal sistema de eleccion directa, pues para que lo haya debe aceptarse el principio de sufragio universal.

En España, por ejemplo, puede calcularse en cuatro millones el número de los que pueden ejercer el derecho electoral si no se exige la condicion de la riqueza; y sin embargo, segun la ley electoral del año 45, no excederia mucho de 200,000 el número total de electores. Es decir, que por esa ley se limitaba á 200,000 la representacion de cuatro millones de individuos que podrian tomar parte en la eleccion, no existiendo la condicion de la riqueza.

Esto equivale á haber establecido un sistema de eleccion indirecta, por el cual se diere el derecho electoral en primer grado á todos los españoles mayores de edad, limitando su ejercicio á elegir 200,000 electores. En el sistema electoral de que hablo, la eleccion del primer grado se ha hecho por ministerio de la ley, y se ha dicho: «en vez de elegir el pueblo 200,000 electores, la ley los designará»; pero esto, repito, no es mas que una eleccion indirecta.

La segunda base que se ha adoptado es el voto secreto; y la prueba de que este secreto no puede verdaderamente existir en la práctica, es que si se exponen al público los nombres de los votantes de una poblacion, y se dice á cualquier vecino práctico en estas materias que ponga en sí ó no un no al lado de cada nombre, segun crea que han votado, de seguro no se equivocará. Además, lo que constituye la diferencia entre el Gobierno despótico y el representativo es que en el primero la suspicacion produce el aislamiento y la hipocresia, al paso que son de la creencia del segundo la expansion y la publicidad.

Asi pues, el voto secreto y la eleccion directa, tal como se la entendido hasta ahora, no son bases cardinales, indispensables del Gobierno representativo. Lo que deberiamos hacer es no sacrificar el principio á los medios, como se ha hecho hasta aqui, sino en caso necesario sacrificar los medios á la integridad del principio. La integridad del principio debe ser el mandato frecuente. ¿Qué duracion debe tener ese mandato? La opinion que he consignado en la enmienda no expresa enteramente mi sistema, y esta sería que los Diputados vienesen recién nombrados siempre que se reunieran las Cortes. El mayor inconveniente que esto ofrece es la perturbacion que puede producir en un elemento nuevo en las sociedades modernas, y cuya existencia ni presumieron siquiera las antiguas; elemento consanguíneo, digámoslo así, de la civilizacion, aunque no proceda rigurosamente de ella: hablo, señores, del crédito.

Al organizar los diferentes poderes políticos es necesario contar cuidadosamente con ese elemento. Debemos tener en cuenta la susceptibilidad que le caracteriza, para lo cual pudieran adoptarse varios medios. Uno de ellos es el establecido en Bélgica. Allí, si el mandato dura dos años, la mitad de las provincias elige un año y la otra mitad el año siguiente. Otro sería que eligiese una parte alcuota de la poblacion de tal manera compuesta que estuviesen representadas todas las clases de la sociedad. Esto sería fácil ejecutarlo, estableciendo 10 categorias por ejemplo, en consideracion á la edad, y que los que hubiesen nacido en el año 40, 50 &c. ejerciesen su derecho en los años terminados en cero, y así sucesivamente. Otro medio sería que las elecciones se hiciesen por los Ayuntamientos ó por una junta general.

Una de las ventajas inmensas de lo que propongo sería la de que, reducida la duracion del mandato no se harian ciertos sacrificios, y la eleccion seria pura y simplemente la expresion espontánea de la voluntad del pais.

Siendo pasadas las horas de reglamento se prorogó la sesion, y dijo

El Sr. HEROS: La enmienda del Sr. Alfonso se contrae á que el mandato de los Diputados no dure mas de un año; y cuando crea yo que todos los esfuerzos de S. S. se dirijan á exponer las ventajas prácticas de ese método, se ha detenido principalmente en un nuevo sistema electoral, tan nuevo, que no se que se haya adoptado en ninguna parte.

Si se tratase de la ley electoral, comprendo que hubiese manifestado S. S. las ventajas que tiene la eleccion indirecta establecida en la Constitución de 1842, sobre la que se observa desde el planteamiento del Estatuto, contra cuyo método nadie ha reclamado.

Ha manifestado S. S. las ventajas de que el voto sea público, y esto tambien estaria bien en la ley electoral. Lo que sé yo decir es que en Inglaterra el voto es público; que los radicales han pedido que sea secreto, y que el Gobierno se ha opuesto muchas veces, porque era el medio de que perdieran su influencia los que ahora disponen de los votos de ciertos electores.

El Sr. Alfonso ha creído conveniente hablar de un sistema decenal de eleccion, que yo confieso candorosamente no he podido comprender.

Ha citado despues con encomio el sistema que se sigue en Bélgica, en que turnan las provincias en la eleccion. En Bélgica el mandato de los Representantes de la nacion es de cuatro años, y la eleccion se hace por distritos, en los cuales varia el censo electoral en proporcion de la riqueza de cada uno de ellos.

Por último, S. S. reconoce que tienen mucha razon los que creen que la agitacion de las elecciones no era conveniente, y que multiplicadas estas se podria atenuar el fervor con que se debe acudir á ellas. Y yo pregunto á los que proponen el sistema de la eleccion anual en ese caso, y estando constituidos como nosotros en Monarquía, ¿quedará al Monarca la facultad de disolver las Cortes?

Claro es, señores, que sí en la Constitución se propone

que el Monarca pueda disolver las Cortes una vez al año, como ha sido costumbre, habrá que hacer dobles elecciones durante ese año, y el mandato de los Diputados no duraria ni seis meses.

No puedo detenerme á contestar á todo lo que ha dicho el Sr. Alfonso, porque eso vendrá bien cuando se trate de la ley electoral, y solamente diré que por los grandes inconvenientes que produjo la eleccion indirecta se adoptó la directa, y que esta, mas ó menos bien formada, no ha producido en el pais reclamaciones de ningun género.

En cuanto á la duracion del mandato, atendido el tiempo prefiendo en las Constituciones de la República francesa, Estados-Únidos y otros pueblos, creimos que debiamos proponer los tres años que establecia la Constitución de 37, y parecieron esto tanto mas del caso, cuanto hasta ahora no ha producido queja alguna.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Leyóse el dictamen de la comision sobre la proposicion de ley relativa á que se conceda una pensión á los hijos y huérfanos de D. Manuel Rivera (Véase el Apéndice tercero al Diario de las Sesiones de hoy), y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, y que se señalaria dia para su discusion.

Pasó á la comision de actas una comunicacion del señor Ministro de la Gobernacion remitiendo 43 pliegos que contenian las de segunda eleccion que, para llenar la vacante que resultó por fallecimiento del Sr. Conde de las Navas, se han verificado en los distritos de la provincia de Sevilla.

Leyóse por primera vez, y pasó á la comision, una adición del Sr. Pita y otros al art. 428 del proyecto de ley de sanidad.

Pasó á la comision que entiende en el asunto una exposicion del Sr. Clement y otros dos fabricantes de regaliz, dirigida á las Cortes desde Málaga, con la solicitud de que al ocuparse de la reforma arancelaria adopten las medidas que crean convenientes á fin de sostener aquella elaboracion en provecho de los españoles.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: dictámenes de peticiones; interpelaciones y preguntas; dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de sanidad; dictamen relativo á la navegacion de vapores trasatlánticos; el relativo á la pensión de la viuda de Juan Antonio Diola; bases de la Constitución, y demas asuntos pendientes. Se levanta la sesion.

Kran las seis y media.

Nota. La redaccion del Extracto oficial de las Sesiones no responde de la exactitud de los demas que se inserten en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que publica la Gaceta.

Otra. El presente extracto quedó terminado á las nueve; y despues de facilitarlo la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se remitieron las últimas 43 cuartillas á la imprenta nacional á las diez y media.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del día 18 de Mayo de 1855 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado 32-10 c. d. Idem del 3 por 100 diferido 48-40. Acciones del Banco español de San Fernando, 99-50.

CAMBOS.

Londres á 20 dias, 50-85 d. = París á 8 d. v., 5-28 d.

Plazos del resto.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations and their corresponding values.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS. Distrito de Burgos.

Doña Aniceta Gimenez, natural de Leiva, viuda del socio D. José Barrio, Juez de primera instancia de Alba de Tormes, ha acudido á esta comision pidiendo la pensión de 20 rs. diarios que le corresponden con arreglo á las acciones de su marido. Residiendo en Valladolid se inscribió en la sociedad en 20 de Febrero de 1842, diciendo haber nacido en Presencia á 25 de Enero de 1814, teniendo por consiguiente entonces 28 años y 26 dias. Ha fallecido en Alba de Tormes á 21 de Diciembre de 1854.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio prevenido en el art. 38 de los estatutos, á fin de que si alguna persona tuviere noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos expresados, ó contra el derecho que dicha viuda alega para el goce de la pensión, la comuniqué dentro del término de un mes al infrascrito secretario.

Burgos 12 de Mayo de 1855.—Eugenio Albarelos.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

Secretaría general.

No habiendo podido verificarse la junta general de señores accionistas convocada para el 30 de Abril último, por no hallarse representadas la mitad mas una, por lo menos, de las acciones de la compañía, segun previene el art. 42 de los estatutos, la Junta de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43, convoca á una segunda reunion para el dia 30 de Junio próximo, cuyos acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

En su consecuencia, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 45 de los estatutos, y en uso de la facultad que le concede el art. 42, la Junta de gobierno hace saber á los señores accionistas las prevenciones siguientes:

- 1ª La junta general tendrá lugar á las doce del expresado dia 30 de Junio próximo en las oficinas centrales de la compañía, situas en Madrid, calle de Torija, número 14.
2ª Todo accionista que sea poseedor de 10 acciones por lo menos tiene derecho de asistencia segun el artículo 42 de los estatutos.
3ª Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que lo sea tambien con derecho propio de asistencia.
4ª Solo serán suficientes para la representacion de

las acciones en la próxima junta general los poderes que, conferidos y presentados á su debido tiempo para la que debia celebrarse el 30 de Abril último, reunan precisamente las condiciones siguientes:

Primera. Hallarse otorgados con los requisitos y formalidades prescritas en la anterior convocatoria. Y segunda. Contener la cláusula de hacer extensiva la representacion á otra junta posterior para el caso, ocurrido ya, de no celebrarse aquella para que fueron otorgados.

5ª En su consecuencia habrán de conferir nuevos poderes los Sres. accionistas que no han dado en los anteriores facultad expresa á sus apoderados para representarlos en la junta general que debe celebrarse en virtud de la presente convocatoria.

6ª Los poderes que deben otorgarse en virtud de la prevencion anterior se arreglarán al modelo siguiente:

Acciones que posee el otorgante del presente poder.

Table with columns: Número de los certificados, Número de acciones, Dividendos pagados. Includes a row for 'Total de acciones'.

Real compañía de Canalizacion del Ebro.

Yo el abajo firmado, propietario de... acciones mencionadas en el estado anejo, las cuales he adquirido, ya por via de suscripcion directa, ya por medio de transferencias debidamente efectuadas en las oficinas de la compañía, otorgo á favor de... el poder y facultad de representarme en la asamblea general convocada para el 30 de Junio próximo... el... de 1855.

7ª En las oficinas de la compañía, asi nacionales como extranjeras, se facilitarán á los Sres. accionistas poderes en blanco en la forma que antecede debidamente autorizados.

8ª Con el fin de evitar á los Sres. accionistas molestias y dispendios, y facilitar el otorgamiento de poderes, no se exigirá, como anteriormente, la legalizacion del Cónsul, quedando al cargo de las respectivas oficinas el comprobar la identidad y legitimidad de los poderdantes.

9ª No producirán efecto alguno los poderes conferidos por personas que, segun consta por documento fehaciente, hayan enagenado las acciones, ó sufran el embargo de las mismas en virtud de providencia judicial.

10. Los poderes han de quedar depositados precisamente el dia 15 de Junio hasta las seis de la tarde en la Secretaría general de la compañía, en Madrid los pertenecientes á accionistas españoles, y en las oficinas de París y Londres los correspondientes á accionistas extranjeros; y no será admitido en las respectivas oficinas poder alguno que no haya sido definitivamente presentado en dicho dia, esto es, con 15 de anticipacion por lo menos al de la convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de los estatutos.

11. Los Sres. accionistas se servirán concurrir, dentro de los tres dias anteriores á la junta, de once á seis de la tarde á la Secretaría general, donde se les facilitarán las papeletas de entrada, expresivas del número de votos correspondientes á cada uno, bien por sí, bien en representacion, no pudiendo exigir se les permita la asistencia si careciesen de este documento.

12. En conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43 de los estatutos, se previene á los señores accionistas que se someterán á la deliberacion y resolucion de la junta general los puntos siguientes: Primero. Estado de las obras y su valoracion.

Segundo. Situacion financiera del contratista respecto de la compañía: organizacion de los trabajos y sistemas de ajustes para lo sucesivo.

Tercero. Nombramiento de Ingeniero en Jefe. Cuarto. Exámen del balance y situacion de fondos. Quinto. Cuestion del segundo dividendo atrasado. Sexto. Contratacion del empréstito.

Séptimo. Aprobacion de las nuevas plantillas. Octavo. Cuestion relativa á declaracion de vacantes en la Junta de gobierno, y provision de las que resulten.

Noveno. Peticion de los herederos del primitivo concesionario. Décimo. Sistema de liquidacion de los intereses activos y pasivos de las acciones.

Undécimo. Cuestion relativa á la traslacion á Barcelona del domicilio de la sociedad, y demas puntos referentes á modificacion de los estatutos. Madrid 18 de Mayo de 1855.—El Secretario general, Eduardo de Carcer.

PARA MANILA.

Saldrá de la bahía de Cádiz el 15 ó 20 de Junio próximo la hermosa fragata española San Andres, que procedente de Manila se halla fundada en dicha bahía. Es buque de construccion moderna y de mucho andar: admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Aduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 1427-12

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

Funcion extraordinaria á beneficio de D. Victorino Tamayo.

Sinfonia de la ópera La Samiramis.—Hija y madre drama nuevo, original, en tres actos y en prosa.—Gran fantasia sobre motivos de Roberto il Diavolo.—Hayendo del peregril..., apañado proveio en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. Funciones para mañana domingo.

A las cinco de la tarde. Rey valiente y justiciero y Rico hombre de Alcalá, drama en cinco actos.—El sul tramposo, sainete. A las nueve de la noche.

El zapatero y el Rey (segunda parte), drama en cuatro actos.—Lola la gaditana, juguete lirico en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Funcion á beneficio de Doña Teresa Rivas. Sinfonia.—Acto tercero de la aplaudi la zarzuela Amor y misterio.—El estreno de una artista, zarzuela en un acto.—Una aventura en Marruecos, disparate nuevo, lirico-burlesco en un acto.—Baile.